



ASESORÍA JURÍDICA
FSM/PNB

DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO ORDENADO
INSTRUIR POR RESOLUCIÓN EXENTA NÚM. 1383 DE
FECHA 13 DE MARZO DE 2018, EN FARMACIA BELGO
CHILENA, LOCAL 3.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____

SANTIAGO,

5256 20.09.2018

VISTOS estos antecedentes; a fojas 1 y 2, la Resolución Exenta Núm. 1383, dictada por este Instituto el 13 de marzo de 2018; a fojas 3, providencia interna núm. 193 de 23 de enero de 2018, del Jefe Asesoría Jurídica; a fojas 4, memorando núm. 117, de 19 de septiembre de 2018, de la Jefa Depto. Agencia Nacional de Medicamentos; a fojas 5, informe fiscalización F – 1164/17 de 27 de diciembre de 2017; a fojas 6 y 7, acta núm. 1194/17 de 16 de diciembre de 2017; a fojas 13, acta de audiencia de los descargos; a fojas 14 y siguientes, los descargos por escrito de la sumariada y sus medios de prueba; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos cuya vigilancia le ha sido encomendada.

SEGUNDO: Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, al verificarse una infracción a cualquiera de las normas del Código Sanitario o de los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X del citado Código denominado “*De los procedimientos y Sanciones*”, substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

TERCERO: Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1383, de 13 de marzo de 2018, se instruyó un sumario sanitario en **FARMACIA BELGO CHILENA**, propiedad de Farmacéutica Sotomayor Hermanos Ltda., rol único tributario núm. 76.497.194-9, representada legalmente por doña Diana Sotomayor Flores, cédula nacional de identidad núm. 13.912.618-1 y a don **LUIS JORQUERA PANADES**, cédula nacional de identidad núm. 4.014.081-6, director técnico del local 3, domiciliados todos en Avda. Libertador Bernardo O’Higgins núm. 3754, local 104, de la comuna de Estación Central, ciudad de Santiago, región Metropolitana, para investigar los hechos constatados mediante el acta inspectiva de fecha 16 de diciembre de 2017, en la cual se acreditó el funcionamiento del local de farmacia con la presencia de publicidad de medicamentos de venta directa sin la respectiva autorización sanitaria.

CUARTO: Que, citados en forma legal a audiencia de presentación de los descargos del presente sumario sanitario, comparece doña Diana Sotomayor Flores

y don Luis Jorquera Panades, representante legal y director técnico de **FARMACIA BELGO CHILENA, LOCAL 3**, quienes plantean en su defensa las siguientes alegaciones que resumidamente se extractan:

I.- En relación a la publicidad de medicamentos de venta directa, la sumariada solicita la absolución en esta materia, dado que a su entender los hechos registrados en el acta de los fiscalizadores dicen relación con la sola observación registrada por los inspectores, que dice relación con la existencia de un afiche publicitario que informa a la población acerca de los medicamentos con los que cuenta la farmacia, sin dar a conocer sus precios. El afiche publicitario observado por los inspectores habría sido instalado sin autorización del químico farmacéutico a cargo, por la principal proveedora de medicamentos de la farmacia, Socofar S.A.

En este sentido, la sumariada señala que no le es posible impedir que la citada entidad informe a la población acerca de los listados de sus precios y el Plan de Fidelización, el cual dice relación con la política de los descuentos en los precios de los medicamentos que la citada vende, lo cual a su entender no constituye una infracción sanitaria. Así, trae a colación una sentencia supuestamente dictada por este Servicio en contra de la sociedad Socofar S.A., mediante la cual se le habría eximido de toda responsabilidad por no comprobarse infracción a las normas que regulan el descuento de precios y las políticas publicitarias. Finalmente, señala que el citado Programa de Fidelización de la sociedad Socofar S.A., cuenta con la venia de la autoridad, por lo que no corresponde perseguir la responsabilidad en la farmacia, cuya autorización sanitaria ha sido obtenida sin reparos con anterioridad.

II.- Solicita en subsidio se tenga presente a la hora de resolver, la situación patrimonial del establecimiento.

QUINTO: Que, al discurrir acerca de la infracción constada en el procedimiento sumarial, debe invocarse el marco normativo vulnerado, así el artículo 129 del Código Sanitario prescribe que *"Las farmacias son centros de salud, esto es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención de salud"*.

SEXTO: Que, abordando el descargo del punto I.- del considerando cuarto precedente, es dable señalar que en materia de publicidad de los productos farmacéuticos, no debe soslayarse el hecho de que junto con la prohibición de incentivos a la venta de fármacos, a través de la Ley N° 20.724, se limitó la publicidad de medicamentos, en atención, nuevamente, al resguardo del principio del uso racional de los mismos. De ello se colige que subyace en la ley un cambio de paradigma respecto de la concepción del producto farmacéutico. Así, hoy no debe expendirse un medicamento con prescindencia de su régimen de venta; se prohíbe el estímulo económico en el acto dispensador y se restringe también la publicidad y promoción de los medicamentos, plasmándose, a su vez, una nueva forma de entender a la farmacia, que hoy ostenta la calidad normativa de ser un centro de salud.

En este estado de las cosas, cobra especial relevancia la forma en que la farmacia cumpla la normativa, y que esta debe atender a los fines impuestos por la carga que implica ser un centro de salud. De esta manera, no se ajustará el artículo 100 del Código Sanitario mediante acciones que, en la práctica, vulneren el principio de uso racional de medicamentos.

Así las cosas, de lo dicho por la sumariada, en cuanto niega la existencia de publicidad de productos farmacéuticos, haciendo presente que las actividades de difusión dispuestas en la farmacia y que dicen relación con los productos: *Eno, Hassapirin 500 mg., Locery, Abrular, Merpal Gel*, entre otros, se encontrarían enmarcadas dentro del Programa de Fidelización de los Precios, dispuesto en el local por la sociedad Socofar S.A., no correspondiéndole a la farmacia responder por una actividad de la que no fueron parte, la que a mayor abundamiento contaría con la revisión favorable de la autoridad en lo que dice relación con la política de descuentos de los precios de los medicamentos que distribuye a sus empresas.

SÉPTIMO: Que, al respecto, este argumento invocado por la sumariada se tiene por rechazado, por cuanto en el caso de autos lo que se discute es la existencia de publicidad de medicamentos cuya condición de venta es directa, la cual ha sido desplegada sin la correspondiente autorización sanitaria de esta autoridad, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 100 inciso 2° del Código Sanitario en su relación con el artículo 200 del Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos de Uso Humano, aprobado mediante Decreto Supremo 3 de 2010, que señala: *“La publicidad que podrá realizarse de las especialidades farmacéuticas de venta directa, será sólo aquella autorizada previamente por el Instituto de Salud Pública”*.

La sumariada yerra en su defensa, al indicar como responsable de los hechos a un tercero ajeno al acto de la instrucción del sumario, ello por cuanto la responsable final de las “ofertas navideñas” que contienen los medicamentos previamente indicados, es la farmacia, entidad que cuenta con la autorización sanitaria objeto del reproche, no empeciéndole a la autoridad los acuerdos comerciales o contractuales que esta convenga con terceros, como es el caso. Finalmente, conviene señalar a la sumariada, que el caso que trae a colación corresponde a otra materia regulada por la normativa sanitaria vigente, como lo son las prácticas discriminatorias en la rebaja de los precios de los medicamentos, la cual dista de aquella que dio motivo al presente sumario.

OCTAVO: Que, finalmente para efecto de determinar el *quantum* de la multa que correspondería a la farmacia, este sentenciador ha podido considerar, como elemento de juicio, el documento denominado “Formulario 22, año tributario 2017, del Servicio de Impuestos Internos”, el que informa el patrimonio de la farmacia en ese período consultado, estimando pertinente este sentenciador la aplicación a su favor de los beneficios dispuestos para la sumariada en la Ley Núm. 20.416, que fija normas especiales para las pequeñas empresas.

NOVENO: Que, el artículo 2 de la Ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, determina que *“(…) para los efectos de esta ley, se entenderá por empresas de menor tamaño las microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas. Son microempresas aquellas empresas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro no hayan superado las 2.400 unidades de fomento en el último año calendario; pequeñas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 2.400 unidades de fomento y no exceden de 25.000 unidades de fomento en el último año calendario, y medianas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 25.000 unidades de fomento y no exceden las 100.000 unidades de fomento en el último año calendario. El valor de los ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro señalado en el inciso anterior se refiere al monto total de éstos, para el año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse (...)”*.

En este contexto, revisado que fuere el documento acompañado por la sumariada, reseñada en el considerando octavo precedente, la sancionada califica como pequeña empresa, circunstancia que será tomada en cuenta a la hora de resolver.

DÉCIMO: Que, habida consideración de los hechos y fundamentos de derecho anteriormente expuestos; y

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración

del Estado; artículo 96 del Código Sanitario en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; lo dispuesto en el Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados; del Ministerio de Salud; el artículo 60 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el Decreto 54, de 2018, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, dicto lo siguiente:

RESOLUCION

1. APLÍCASE UNA MULTA de 25 UTM (veinticinco unidades tributarias mensuales) a **FARMACIA BELGO CHILENA**, propiedad de Farmacéutica Sotomayor Hermanos Ltda., rol único tributario núm. 76.497.194-9, representada legalmente por doña Diana Sotomayor Flores, cédula nacional de identidad núm. 13.912.618-1, con domicilio en Avda. Libertador Bernardo O'Higgins núm. 3754, local 104, de la comuna de Estación Central, ciudad de Santiago, región Metropolitana, por la responsabilidad en el funcionamiento del Local 3 de su propiedad, con presencia de publicidad de medicamentos de venta directa sin autorización sanitaria, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 100 del Código Sanitario, en relación con el artículo 200 del Decreto Supremo 3 de 2010, del Ministerio de Salud.

2. ABSUÉLVASE a don Luis Jorquera Panades, cédula nacional de identidad núm. 4.014.081-6, director técnico del local 3 de **FARMACIA BELGO CHILENA**, con domicilio en Avda. Libertador Bernardo O'Higgins núm. 3754, local 104, de la comuna de Estación Central, ciudad de Santiago, región Metropolitana, por la presencia de publicidad de medicamentos de venta directa sin autorización sanitaria.

3. TENGASE PRESENTE que el pago de las multas impuestas en los numerales precedentes de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

4. INSTRÚYASE al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de las multas, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

5. TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

6. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a doña Diana Sotomayor Flores y a don Luis Jorquera Panades, representante legal y director técnico del **LOCAL 3 de FARMACIA BELGO CHILENA**, a los correos electrónicos diana.sotomayor.f@gmail.com y cristiansotomayorflores@gmail.com, de acuerdo a lo solicitado en acta de audiencia de fecha 5 de abril de 2018.

7. **PUBLÍQUESE** por la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional el presente acto administrativo en el sitio web institucional "www.ispch.cl".

Anótese y comuníquese.-



DRA. MARÍA JUDITH MORA RIQUELME
DIRECTORA (S)
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

Resol A1/N°917
10/08/2018
Ref. F -17/484
ID N°395509

Distribución:

- D. Diana Sotomayor Flores y D. Luis Jorquera Panades
- Asesoría Jurídica.
- Subdpto. de Fiscalización.
- Subdepto. Gestión Financiera
- Comunicaciones e Imagen Institucional ✓
- Gestión de Trámites.


Resuelto fielmente
Ministro de Fomento y Desarrollo Regional

Avda. Marathon N° 1000, Ñuñoa - Casilla 48 - Fono 25755100 - Santiago, Chile – www.ispch.cl

